



Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Cuarta de Decisión Penal

**Magistrado Ponente: JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA.**

Asunto:	Tutela de Primer Nivel.
Expediente:	2021-00552- T-MC.
Radicado sistema	08 001 22 04 000 2021 00504 00
Accionante:	Arturo Alberto Baca Chapman
Accionado:	Fiscalía 42 de patrimonio económico ley 600
Derechos:	Debido Proceso

Acta N<sup>o</sup>: 323

Barranquilla D. E, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

### 1. OBJETO.

Procede la sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano ARTURO ALBERTO BACA CHAPMAN, obrando en contra de la FISCALÍA 42 PATRIMONIO ECONÓMICO LEY 600 BARRANQUILLA, por la presunta vulneración Debido Proceso, y Acceso a la Administración de Justicia.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1. De los hechos.

Relató el actor en la demanda de amparo que, en la Fiscalía 42 de Patrimonio Económico Ley 600 de Barranquilla, reposa el expediente con Radicado No 317893, cuyo titular desde el 5 de diciembre del 2019, no ha proseguido con el restablecimiento de derechos de las víctimas.

Que la denuncia respectiva se incoó por los delitos de Fraude Procesal y Falsedad en Documento Público, radicada con el No 087586001107201401907, para el 8 de agosto del 2014, en contra de la CONSTRUCTORA BOLIVAR, INMOBILIARIA ESREDNI, GECOLSA, ALCALDIA DE SOLEDAD Y OTROS, correspondiendo inicialmente el reparto a la FISCALIA PRIMERA DE SOLEDAD.

Se indicó que, el Fiscal Primero de Soledad pese a existir informe grafológico desde el 02-05-2016, suscrito por el Servidor de Policía Judicial Grupo de PJ documentología y grafología forense, en la que concluye que las firmas de sus abuelos DIOGENES, ANGELA y mi su padre ARTURO BACA GOMEZ, (Q.E.P.D), que se

Expediente: 2021-00552- T-MC.  
Accionante: Arturo Alberto Baca Chapman  
Accionado: Fiscalía 42ª de patrimonio económico ley 600  
Derechos: Debido Proceso

registran en la Escritura Publica 61 del 22 de marzo de 1944 no son uniprocedentes frente a las firmas indubitadas a nombre de ellos tenidas como referencia.

Pese a ello, y habiéndosele informado a los denunciados CONSTRUCTORA BOLIVAR, ALCALDIA DE SOLEDAD Y OTROS, continuaron construyendo en los predios adquiridos de manera aparentemente irregular; razones por las que se vieron obligados a emprender por cuenta propia a medios de defensa como denuncias ante PERSONERIA DE SOLEDAD, para que se ejerciera una vigilancia especial sobre la actuación.

Igualmente adujo que , para el mes de Junio del 2021, se presentó acción de tutela en contra de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, ALCALDIA DE SOLEDAD, ASAMBLEA DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION, CONCEJO DE SOLEDAD, INSPECCION PRIMERA Y SEGUNDA DE SOLEDAD, CURADURIAS UNO Y DOS DE SOLEDAD, INMOILIARIA ESREDINI, URBANIZADORA METROPOLITANA, ARQUITECTURA Y CONCRETO SAS, URBANIZADORA NORMANDIA, CONSTRUCTORA BOLIVAR Y GECOLSA, por cuanto se seguía construyendo, siendo tramitada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Soledad, quien la declaró improcedente.

Para el 3 del 2019, la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se pronuncia AP929-2019 Radicación No 54865, quien realiza un llamado de atención a las partes e intervinientes, para evitar dilaciones injustificadas dentro del proceso penal. Recalca que, pese a que la Fiscalía accionada tiene el expediente desde enero de 2021, y que conoce las providencias de la Corte Suprema de Justicia del 13 de marzo de 2019 y 24 de septiembre de 2019, no ha realizado las gestiones procesales necesarias para adoptar pronunciamiento de fondo, debiendo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 600 de 2000.

De igual forma sostuvo que, desde junio 4 del 2021, se han venido presentado diferentes acciones de tutela contra inspectores de policía, de conocimiento del juzgado tercero de pequeñas causas y competencias múltiples soledad radicado no 2021-0372, alcaldía de soledad, secretarias de gobierno. Acción de tutela de conocimiento juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad, radicado no 2021- 0572 curadora dos y superintendencia de notariado y registro de conocimiento juzgado segundo promiscuo de familia radicado no 2021-00421 etc, a fin de evitar se siga construyendo, se realizaron quejas disciplinarias ante personería soledad contra inspector quinto de policía julio del 2021 y alcaldía y secretaria de gobierno de soledad, agosto del 2021.

2

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.  
Telefax: PBX 3885005 Ext. 3040 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co](mailto:sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Expediente: 2021-00552- T-MC.  
Accionante: Arturo Alberto Baca Chapman  
Accionado: Fiscalía 42ª de patrimonio económico ley 600  
Derechos: Debido Proceso

El primero (1) de julio del 2021 se realizó una intervención virtual ante el Concejo de Soledad, donde se expuso la situación de los habitantes de los Puertos de Soledad, de cómo sus títulos pueden ser declarados ilegales, se alertó del detrimento patrimonial por el que el municipio a futuro podría ser condenado a indemnizar a la familia BACA, por el menoscabo de sus derechos a raíz, aun sabiendo que existía investigación penal sobre dichos predios la ALCALDIA DE SOLEDAD, construyó una sede nueva con recursos públicos en predios privados.

Concluye así que, las omisiones del FISCAL 42 DE PATRIMONIO ECONOMICO LEY 600 DE BARRANQUILLA al no ordenar el cierre de las matrículas inmobiliarias que se han derivado de la Matrícula Matriz No 61 del 22 de marzo de 1.944, del Folio Madre donde se unieron las 70 hectáreas No 040-14696, la apertura del folio se realizó el 4 de noviembre de 1.974, aplicando el artículo 66 de la ley 600 de 2000, podrían conllevar a materializar un perjuicio irremediable.

### **3 TRÁMITE DE AMPARO.**

#### **3.1 RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.**

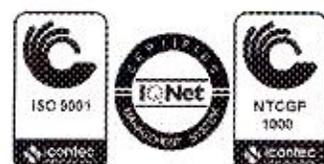
##### **3.1.1. FISCALÍA 42 SECCIONAL - UNIDAD LEY 600 DE 2000**

El Dr. OSCAR EDUARDO DIAZA ANAYA, en calidad de titular del despacho fiscal accionado, adujo que para el 19 de diciembre de 2020 se ingresó a vacaciones colectivas, regresando el 11 de enero de 2021, procediéndose a realizar un diagnóstico de cada proceso que venía conociendo la anterior Fiscalía 42.

Anota que los procesos asumidos eran delicados y bastante voluminosos, por lo cuales requerían un estudio minucioso, por tratarse de proceso de Homicidio Agravado y fraudes (procesos de tierras); debiéndosele asignar el turno respectivo, correspondiéndole al del objeto de tutela, el mes de agosto de 2021; definiéndose mediante resolución del 4 de octubre de 2021, encontrándose en trámite de notificación.

##### **3.1.2. COORDINACIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS LEY 600 DE 2000**

La Dra. MARTHA ELENA ZABALA NARVAEZ, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Indagación e Instrucción de ley 600 del 2000, comunicó que la investigación bajo el radicado 317893, cursa en la Fiscalía 42 adscrita a esta unidad, cuyo titular mediante resolución de fecha 4 de octubre de 2021, dentro de la investigación de la



Expediente: 2021-00552- T-MC.  
Accionante: Arturo Alberto Baca Chapman  
Accionado: Fiscalía 42ª de patrimonio económico ley 600  
Derechos: Debido Proceso

referencia (317893), resolvió entre otros asuntos, NO RESTABECER LOS DERECHOS DE LAS PREUSNTAS VÍCTIMAS.

#### 4. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

##### 4.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el Art. 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

##### 4.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo será procedente cuando el tutelante no disponga de otro medio de defensa, o que, existiendo, éste resulte ineficaz, caso en el cual el recurso de amparo procederá como mecanismo transitorio.

Naturalmente, la acción de tutela es un mecanismo judicial constitucional de carácter residual y subsidiario que tiene por finalidad la protección de los derechos de los ciudadanos cuando estos se ven amenazados por la acción u omisión de las autoridades del Estado o de los mismos particulares a fin de asegurar la armonía del sistema constitucional y de la dignidad de cada persona, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.

##### 4.3. DECISIÓN

Procede la sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano ARTURO ALBERTO BACA CHAPMAN, obrando en contra de la FISCALÍA 42 PATRIMONIO ECONÓMICO LEY 600 BARRANQUILLA, por la presunta vulneración Debido Proceso, y Acceso a la Administración de Justicia.

La Sala principiará por advertir que los derechos fundamentales son entendidos como el *mínimum* de la dignidad racional, sin cuyo reconocimiento el hombre no podría vivir o desarrollarse como ser, siendo que la acción de amparo constitucional, es la llamada a la protección de dicho ente, siempre y cuando se estime que se ha infringido alguna garantía en su esencia nuclear.



Expediente: 2021-00552- T-MC.  
Accionante: Arturo Alberto Baca Chapman  
Accionado: Fiscalía 42ª de patrimonio económico ley 600  
Derechos: Debido Proceso

De forma que, cuando la acción de tutela concebida como un mecanismo preferente y sumario diseñado con el objeto de dar protección y efectividad a los derechos fundamentales que por su naturaleza estén en riesgo de verse mermados atendiendo a la vida en comunidad, se dirija a que se salvaguarden las garantías individuales en su núcleo más íntimo; la defensa a través de ésta pretensión se torna adecuada.

En esa línea, se deja claro que la acción de tutela debe entenderse como el mecanismo idóneo para destrabar discusiones que se surtan frente a lesiones a las garantías fundamentales, pero únicamente en su núcleo esencial. Implicando ello, que los procedimientos ordinarios están llamados a debatir todo lo que corresponda a las prerrogativas individuales constitucionales en general. Sin embargo, cuando se advierta que si bien existen vías ordinarias, pero éstas no son idóneas ni expeditas para desenlazar la controversia propuesta o que surja la imperiosidad de proteger las garantías conculcadas, amenazadas o evitar la ocurrencia de una lesión irremediable, se torna no sólo admisible, sino necesaria la promoción de la protección suprallegal.

Así entonces, y a partir de lo dicho por los sujetos intervinientes en el presente trámite tutelar, deberá la Sala resolver, **(i)** si es procedente la acción constitucional de amparo, **(ii)** verificar si estamos o no ante la vulneración del derecho señalado, de manera que resulte necesario conceder su amparo, ordenando las medidas pertinentes para ello, **(iii)** o por el contrario denegar la protección del mismo, esto en la medida de constatar si en efecto dentro del dentro proceso con radicado (317893), mediante resolución del 4 de octubre de 2021, se resolvió las pretensiones reclamadas hoy por la parte activa.

Revisada la foliatura se tiene que, la pretensión del Sr. ARTURO BACA CHAPMAN, se dirigió al restablecimiento de derechos conforme lo dispone el artículo 66 de la Ley 600 de 2000, como quiera que al no disponer el cierre de las matrículas inmobiliarias que se han derivado de la Matrícula Matriz No 61 del 22 de marzo de 1.944, del Folio Madre donde se unieron las 70 hectáreas No 040-14696, le ha generado perjuicio irremediable, toda vez que tales predios (de su propiedad), han venido siendo adquiridos de mera irregular por terceros, existiendo prueba grafológica del 02-05-2016, que daría cuenta que las firmas de sus abuelos DIOGENES, ANGELA y su padre ARTURO BACA GOMEZ, (Q.E.P.D), que se registran en la Escritura Publica 61 del 22 de marzo de 1944 no son uniprocedentes.



Expediente: 2021-00552- T-MC.  
Accionante: Arturo Alberto Baca Chapman  
Accionado: Fiscalía 42ª de patrimonio económico ley 600  
Derechos: Debido Proceso

Ahora bien, el hecho de que la petición de restablecimiento de derechos se hubiere efectuado dentro de la investigación que adelanta la Fiscalía 42 de la Unidad de Instrucción e Indagación de Ley 600 de 2000, ello es un debate que deberá plantearse en el escenario penal y no en sede de tutela, pues encontrándose activas, las parte e intervinientes, sean en calidad de procesados, víctimas etc., podrán hacerse partícipes activos de las mismas, y ejercer su derechos de defensa y contradicción como dispone la Ley.

Por otra parte, de las respuestas que emitiera el despacho fiscal, se ha dicho que el Sr. ARTURO ALBERTO BACCA, no se ha constituido en parte civil, de modo que, tiene el deber si así lo estima, cumplir con las formalidades exigidas por el artículo 137 de la Ley 600 de 2000 para tales menesteres; pues como se indicó por el despacho fiscal, mediante resolución del 4 de octubre de 2021, se resolvió:

*“Primero: Ordenar la extinción de la acción penal en este caso, por las conductas punibles de FALSEDAD PERSONAL, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FRAUDE.*

*SEGUNDO: Decretar la preclusión la invesgación, a favor de DIOGENES RAFAEL PARDO DÍAZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

*TERCERO: Declarar la Prescripción de la acción penal en este caso, por las conductas punibles de INVASIÓN DE TIERRAS Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO.*

*CUARTO: Decretar la Preclusión de la Invesgación, a favor de ELIECER SRENDY, IRWIN SREDNI SHERMAN, ISAC SREDNI WOLF, RAIMUNDO EMILIANI BANCELIN y FRANCISCO ALEJANDRO MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

**QUINTO: ABSTENERSE DE RESTABLECER EL DERECHO DE LAS PRESUNTAS VÍCMAS, POR LO DICHO EN LA PARTE EXPLICAVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN”.**

De manera que, no habiéndose constituido aun el Sr. BACCA CHAPMAN como parte civil dentro de la actuación, no estaría legitimado (salvo mejor criterio) para interpones los recursos de ley frente a la citada resolución, sin embargo, dado al carácter provisional del mismo (restablecimiento), y con fundando con nuevos elementos probatorios que demuestran su legitimidad o titularidad frente al predio en cuestión, solicitar el restablecimiento respectivo, lo que indica que se cuentan con medios de defensa en las vías ordinarias para la defensa de sus derechos.

6

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.  
Telefax: PBX 3885005 Ext. 3040 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co](mailto:sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Expediente: 2021-00552- T-MC.  
Accionante: Arturo Alberto Baca Chapman  
Accionado: Fiscalía 42ª de patrimonio económico ley 600  
Derechos: Debido Proceso

Se itera, la decisión emitida por el despacho accionado, versa sobre una medida PROVISIONAL, es decir, se adoptó con el propósito de evitar perjuicios futuros a eventuales víctimas, sin que ello implique como alega la parte activa, quedar desprovistos de herramientas jurídicas para la defensa de sus derechos, pues bien es sabido, que el proceso penal se encuentra en curso, por manera que, será dentro de esa cuerda procesal donde se deba debatir lo que se pretende ahora por vía de tutela.

En el mismo escenario, es de aclarar que, en punto de la competencia, la Fiscalía 42 Unidad de Instrucción e Indagación - ley 600 de 2000 es claro que, indistintamente de ello, la Fiscalía y los Jueces pueden disponer el restablecimiento del derecho en cualquier estadio procesal. Frente a esta figura jurídica se contempló:

*“Artículo 21. El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible.”<sup>1</sup>*

La norma en ninguna de las dos codificaciones concreta el momento estricto en que procede el Restablecimiento del Derecho, sino más bien aclaran que ello es posible, cuando dichos perjuicios, daños, se hallen demostrado con la evidencia física debidamente recaudada, a la luz del artículo 66 de la Ley 600 se tiene:

*“Artículo 66. Cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento de la actuación, cuando aparezcan demostrados los elementos objetivos del tipo penal que dio lugar a la obtención de títulos de propiedad o de gravámenes sobre bienes sujetos a registro, el funcionario que esté conociendo el asunto ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos.*

*(....)*

*Las anteriores previsiones, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer en trámite incidental.*  
*(...)”<sup>2</sup>Subrayado fuera de texto*

Véase que la honorable Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en precisar que el restablecimiento del derecho a favor de las víctimas, aún antes de la Ley 906 de 2004, es intemporal y en esa medida se puede realizar en cualquier momento de la actuación procesal, puesto que, tal y como lo señala la norma transcrita, **es independiente a la declaración de responsabilidad penal**; por consiguiente, para

<sup>1</sup> Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal.

<sup>2</sup> Ley 600 de 2000.



Expediente: 2021-00552- T-MC.  
Accionante: Arturo Alberto Baca Chapman  
Accionado: Fiscalía 42ª de patrimonio económico ley 600  
Derechos: Debido Proceso

que opere plenamente, basta con que esté demostrada la materialidad de la conducta o el tipo objetivo.<sup>3</sup>

Igualmente, resulta pertinente traer a colación, lo contemplado en los artículos 22 y 250 de nuestra carta magna, en los que se determina que se deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito, y de ser posible, que las cosas vuelvan al estado anterior, independientemente de la responsabilidad penal. Entonces, de bulto salta que la decisión de la accionada no se muestra abusiva, ni arbitraria, en la medida en que se sustentó en que la titularidad del bien reclamado por los aquí tutelantes carecen de legitimidad por provenir, emanar o de documentos falsos<sup>4</sup>

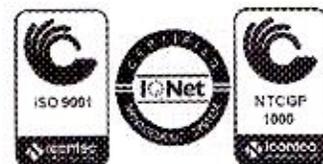
Así pues, con fundamento en el precepto legal que antecede, encuentra la Sala, que no resulta procedente la alegación de la vulneración del debido proceso, pues en cabeza del delegado fiscal, se encontraba el deber legal y constitucional de adoptar en la decisión que en derecho se estimara pertinente, siendo esa vía ordinaria la idónea para conseguir el restablecimiento pretendido, o atacar la negativa de acceder a ello, pues la carga inicial y que se exigía de la accionada se cumplió, cosa distinta fue que resultó contraria a los intereses de actor.

Finalmente, debe insistirse que para la Sala queda claro que la presente situación no puede encontrar una pseudo legalización vía de tutela, este tipo de asunto no son debatibles en esta sede, independientemente de los resultados que hubiere ofrecido el despacho Fiscal accionado, la presente no es la forma de afrontar la problemática, puesto que si se concede la tutela podría, así fuese temporalmente deslegitimizar una orden de carácter judicial.

Refulge diáfano que, pretender que todo se resuelva por vía de tutela sería lo mismo que anhelar la desaparición de la jurisdicción ordinaria, por lo que no podemos permitir que se desvirtúen las bondades y los buenos resultados de la plurimentada acción constitucional. Por lo expuesto es claro que queda por fuera de la órbita entrar a tomar una decisión respecto a la solicitud desplegada por el tutelante, como quiera que ello corresponde a otra vía, pues de ese modo estaríamos extendiendo nuestro poder decisorio a la cuestión litigiosa de otro proceso.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, rad. 22881, 10 de Junio de 2009.

<sup>4</sup> Folio 205 del cuaderno original de tutela.



Expediente: 2021-00552 - T-MC.  
Accionante: Arturo Alberto Baca Chapman  
Acclonado: Fiscalía 42ª de patrimonio económico ley 600  
Derechos: Debido Proceso

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

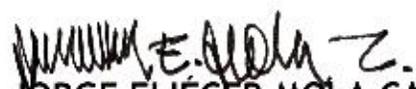
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales del debido proceso, y acceso a la administración de justicia, deprecado como vulnerados dentro de la Acción de Tutela incoada en contra de la FISCALÍA CUARENTA Y DOS (42) - UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO LEY 600 DE 200 BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de esta procede la impugnación, de conformidad con lo expuesto en los artículos 31 y 32 ibidem.

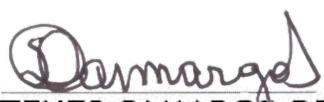
**TERCERO:** En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,

  
JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA

  
JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ

  
DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

El Secretario,

OTTO MARTÍNEZ SIADO



